Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S. Y OTROS en autos: A. D M. Y F. J. D C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO - EXPTE 390/2008 s/ EJECUCION DE CONVENIO - EXPTE 1583/2013 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N°649/13.-

Que a fs. 22/24vta. los actores interponen recurso de queja contra la providencia del Tribunal a quo de fecha 31 de octubre de 2013 que concede con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto respecto del levantamiento de embargo resuelto en la sentencia que rechaza la ejecución.

Que los actores han cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para que la queja deducida reciba tratamiento.

Que sostienen los recurrentes que el efecto con que se ha concedido el recurso es erróneo y no encuentra fundamento legal.

Indican que el juicio es una ejecución derivada de un acuerdo homologado en un proceso o acción de amparo, por lo que en principio las reglas procesales que gobiernan al primero son las del segundo y que la ley V, Nº 84 establece en su artículo 11 que proceden los recursos de apelación contra las resoluciones que se dicten en relación a las medidas cautelares y que en el caso que se hiciera lugar a la cautela pedida el recurso tiene efecto devolutivo.

Sostienen que mas allá de lo expuesto con relación a las medidas cautelares en el proceso de amparo, el art. 245 del C.P.C.C., tercer párrafo establece que procederá siempre la apelación con efecto

suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo y no hay norma alguna que lo prevea.

Agregan que estando prevista la solución en la norma especial no puede aplicarse susbsidiariamente las reglas del sumarísimo pues implican desnaturalizar el espíritu del proceso y que además, si se analiza la cuestión a la luz de las normas que gobiernan las medidas cautelares (art. 200 C.P.C.C.) la solución es la misma pues solo admite el efecto devolutivo en caso apelaciones dirigidas contra la resolución que hace lugar a la medida cautelar.

Por los argumentos expuestos solicitan se haga lugar a la queja y se modifique el efecto con que se ha concedido el recurso.

Al dictar la sentencia interlocutoria Nº 60/13 en los autos caratulados: "A. d M. y F. J. d C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo"; Expte. Nº 496/2009, expresamos que, con la homologación del acuerdo suscripto entre las partes se produjo la extinción del proceso en los términos del art 311 del C.P.C.C., otorgándose consecuentemente al mismo y a la resolución que lo homologa los efectos de una sentencia firme y por ende ejecutable en caso de incumplimiento.

Siguiendo estos lineamientos, el juzgado carátula al presente como "Ejecución de Convenio" lo que da cuenta que estamos ante el supuesto previsto en el Libro III- Procesos de Ejecución, Título I, Ejecución de Sentencia , Capítulo I, Sentencia de Tribunales Argentinos del C.P.C.C., por lo que no resultan aplicables las normas previstas en la ley de amparo que refieren los recurrentes.

El principio general en materia de apelaciones está previsto en el art. 245 del C.P.C.C. que establece que procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo, consagrando la regla de la excepción para dicho tipo de efecto.

Toda vez que no hay norma que ordene que el recurso contra la sentencia que dispone el levantamiento de un embargo, cualquiera fuera su naturaleza (preventivo, ejecutivo o ejecutorio) deba concederse con efecto devolutivo, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, aplicar el principio general y modificar el efecto del recurso de apelación concedido con relación al punto 2º) de la sentencia definitiva recurrida, el que se otorga con efecto suspensivo.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la resolución recurrida, concediendo el recurso de apelación interpuesto contra el punto 2º) de la sentencia definitiva Nº1831/13 con efecto suspensivo.

2) Líbrese oficio al Juzgado de Ejecución Nº 1 a fin de que remita los autos principales. A tales efectos se adjuntará copia certificada de la presente sentencia.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.-

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
Conjuez de Cámara

Nélida Leon de ESCRIBANO
Conjuez de Cámara

Eugenio J. MATA
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Emilse PAREDES
SECRETARIA